



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Proceso especial de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra MANUEL PEREZ CAMPO y OTRA. Rad. 2013-00017-00.

Procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, fue remitida la Resolución No. 059 del 02 de mayo de 2022, mediante la cual suspenden a prevención el trámite de registro de la sentencia adiada 24 de febrero de 2014, proferida dentro del asunto de la referencia, y que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-84473.

Lo anterior, por encontrarse una inconsistencia de índole registral consistente en que se cita como nomenclatura del predio Calle 42C No. 30-21 de la Urbanización Villa Sorrento de la ciudad de Montería, y en el folio de matrícula inmobiliaria aparece identificado como Manzana M2 lote 0011 del cual no aparece registrado el acto de actualización de nomenclatura.

Por otra parte, indica la oficina de registro referida que en dicha sentencia se indica que el área del predio o área requerida es de 84 m² y en el folio de matrícula inmobiliaria aparece que el inmueble consta de 90 m² según los títulos antecedente registrados.

En virtud de lo anterior, el despacho realiza las siguientes apreciaciones:

En lo atinente a la inconsistencia del cambio de nomenclatura del bien inmueble objeto de expropiación e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-84473, se advierte que revisado minuciosamente el expediente no se avizora el documento contentivo del

acto de actualización de la nomenclatura del bien inmueble en mención, suscrito ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, situación que debió prever la oficina de registro al momento de inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 140-84473, y no pretender después de haber finalizado el proceso imponer esa carga al operador judicial. Bastan los anteriores argumentos para denegar dicha solicitud.

Por otra parte, en lo atinente a la corrección del área requerida del bien objeto de expropiación, advierte esta Judicatura la existencia de un error aritmético en la sentencia adiada 24 de febrero de 2014, en el sentido que se indicó que la expropiación recaía sobre 84 m², siendo lo correcto 90 m², tal y como consta en la demanda y pruebas arrimadas al expediente. Siendo ello así, se procederá a ordenar su corrección por ser legalmente viable aun cuando la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, pues así ha sido expresado por los procesalistas y ha sido admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que **"... el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro"**, entonces el Despacho procederá a corregirlo indicando que el área materia de expropiación recae sobre 90 m² y no como se indicó en aquella oportunidad. Lo anterior, de conformidad a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

ASÍ SE RESUELVE

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877913f0cf5c9e9a3a4d957ba4dc91cea241e0c17e1571d85b84d7793998**

Documento generado en 07/09/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>